

**LEY CONSTITUCIONAL QUE REGLAMENTA
LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES
DEL ESTADO Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES
1912**

Decreto N° 44

Periódico Oficial del Estado N° 31

(9 de Octubre de 1912).
de fecha 15 de Octubre de 1912.

REFORMAS

- 1912** Se reforman los artículos 47 y 58 de la Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales. Decreto N°50 (27 de Noviembre de 1912). Periódico Oficial del Estado N° 44 de fecha 29 de Noviembre de 1912.
- 1913** Se reforma el artículo 3 de la Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes y Funcionarios Municipales. Decreto N° 82 (19 de Mayo de 1913). Periódico Oficial del Estado N° 41 de fecha 23 de Mayo de 1913.
- 1917** Se reforma transitoriamente el artículo 47 de la Ley Electoral vigente. Decreto s/n (16 de Mayo de 1917). Periódico Oficial del Estado N° 39 de fecha 16 de Mayo de 1917.

VIVIANO L. VILLARREAL, *Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, a todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 44

El XXXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta lo siguiente:

L E Y Constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y de los funcionarios municipales.

CAPITULO I

De las elecciones en general

Art. 1º. La renovación de los funcionarios municipales y de los Supremos Poderes Públicos del Estado, se verificará por medio de elecciones populares que en todos los casos serán directas.

Art. 2º. La renovación de los funcionarios municipales se verificará anualmente en todas las Municipalidades del Estado; y la de los Supremos Poderes del mismo en la forma siguiente: cada dos años, la de los Ciudadanos Diputados y Jueces de Letras; y cada cuatro años, la de los Ciudadanos Gobernador del Estado, Magistrados y Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 3º. Las elecciones de funcionarios municipales tendrán verificativo en todas las Municipalidades del

Estado, el segundo domingo del mes de Noviembre de cada año. Las de los Supremos Poderes, se verificarán en el mes de Junio del año en que constitucionalmente deba hacerse la elección, en la forma siguiente: El primer domingo del citado mes se destinará exclusivamente a la elección de Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso del Estado; el segundo Domingo a la de Gobernador; y el tercer Domingo a la de Jueces de Letras, Magistrados Propietarios y Supernumerarios, y Ministro Fiscal Propietario y Supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO II

De los votantes.

Art. 4º. Tienen derecho a votar en todas las elecciones municipales o generales del Estado, todos los nuevoleonese que reúnan las condiciones siguientes:

I. Ser Mayores de diez y ocho años, si son casados o de veinte si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

III. Tener domicilio fijo en el Estado, por lo menos con un año de anticipación a la fecha de las elecciones.

IV. Haber residido cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de las elecciones, en la Municipalidad donde deban ejercitar sus derechos.

Ni el domicilio ni la residencia se pierde por ausencia del territorio del Estado, en desempeño de comisiones de carácter público.

Art. 5º No tienen derecho a votar en las elecciones populares, los nuevoleonese que se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes casos:

I. Los funcionarios públicos procesados por delitos comunes y oficiales, desde que declare el Tribunal que ha lugar a formación de causa, hasta que sean absueltos o que extingan su condena.

II. Los procesados criminalmente, desde que se dicte el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie en su favor sentencia absolutoria.

III. Los que se avecindaren en otro Estado según sus leyes.

IV. Los que se sublevaren contra las instituciones, o contra las Autoridades constitucionales de la Federación o del Estado.

V. Los que hayan sido condenados por sentencia ejecutoria a inhabilitación para obtener empleos o cargos públicos, aunque solo se refiere a determinados ramos de la Administración, mientras no hayan sido rehabilitados.

VI. Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos de acuerdo con la Constitución Política de la República, mientras no hayan obtenido su rehabilitación.

VII. Los que hayan sido declarados por sentencia ejecutoria, quebrados fraudulentos, o hayan sido condenados por los delitos de peculado, cohecho o concusión, mientras no sean rehabilitados.

VIII. Los que tengan incapacidad física o moral.

IX. Los que pertenezcan al estado religioso.

X. Los militares permanentes en ejercicio.

XI. Los ebrios consetudinarios, tahúres de profesión, vagos, o que tengan establecimientos de juegos prohibidos.

Art. 6°. Para los efectos del artículo 4° de esta ley, el domicilio y la residencia de los ciudadanos nuevoleonés, podrá comprobarse ante las Autoridades o comisiones respectivas, por el registro de la Municipalidad, por los recibos de renta de casa, de pago de contribuciones, por la certificación de los cuarteros, y en general, por todos los medios de prueba reconocidos por el derecho.

Art. 7° Es obligación de todo ciudadano nuevoleonés, dar oportuno aviso al Presidente Municipal de su domicilio, de su cambio de residencia, para que se hagan las correcciones necesarias en el padrón respectivo. Si el cambio se hiciera de una u otra Municipalidad, este aviso deberá darse al Presidente Municipal del lugar que abandona y al de aquel donde vaya a radicarse.

CAPITULO III

De los que pueden ser electos

Art. 8° Todo ciudadano nuevoleonés en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, puede ser designado para ocupar los puestos de elección popular, siempre que reúna las calidades que para cada uno exige esta Ley.

Art. 9° Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de su derecho.

II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos para la fecha de la elección.

III. Ser vecino del Estado.

Art. 10 No podrán ser electos para el cargo de Gobernador, los empleados federales, los de Hacienda del Estado, los militares permanentes en ejercicio que residan en el mismo, y los que hayan tenido cualesquiera de esos caracteres, sino seis meses después de haberse separado absolutamente de sus destinos.

Tampoco podrán ser electos los que hayan sido condenados en proceso legal por algún delito del orden común contra la propiedad, o por los delitos oficiales de cohecho, peculado o concusión.

Art. 11. Para ser electo Diputado, se necesita:

I. Ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintidós años cumplidos para la fecha de las elecciones.

III. Ser vecino del Estado.

Art. 12. No podrán ser electos Diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. El Secretario de Gobierno.

III. Los Magistrados y Fiscales del Supremo Tribunal de Justicia.

IV. El Tesorero del Estado.

V. Los Funcionarios y empleados federales en el Estado.

VI. Los Presidentes Municipales.

VII. Los Jefes Militares con mando de fuerza sea federal o del Estado.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser elegidos Diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes del día en que se haga la elección popular.

Art. 13. Para ser Magistrado y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años de edad, cumplidos para la fecha de la elección.

III. Ser abogado recibido conforme a la ley, y haber ejercitado la profesión por cinco años a lo menos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por algún delito del orden común contra la propiedad, o por los delitos oficiales de cohecho, peculado o concusión.

Art. 14. No podrán ser electos Magistrado y Fiscal del Supremo Tribunal: el Gobernador del Estado, el Secretario del Gobierno del mismo, los funcionarios y empleados federales en el Estado, los Presidentes Municipales y militares en servicio.

Los comprendidos en este artículo sólo podrán ser electos, seis meses después de haberse separado absolutamente del puesto que desempeñaban.

Art. 15. Para ser electo Juez de Letras del Estado, se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado recibido conforme a las leyes y no haber sido condenado en proceso legal por algún delito del orden común contra la propiedad,

o por los delitos oficiales de cohecho, peculado o concusión.

Art. 16. Solo podrán ser electos Jueces Locales del Municipio de la Capital, los ciudadanos que reúnan las condiciones que exige el artículo anterior para los Jueces de Letras.

Art. 17. Para ser Presidente Municipal, Alcalde Local, Regidor o Síndico del Ayuntamiento, se requiere: ser ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos y vecino de la Municipalidad donde deben ejercer su encargo. Quedan eximidos de servir los cargos concejiles, los empleados del Estado o de la Federación.

No podrán ser electos los que hayan sido condenados en proceso legal por algún delito del orden común contra la propiedad, o por los delitos oficiales del peculado, cohecho o concusión.

Art. 18. Los ministros de cualquier culto no podrán ser elegidos en ningún caso para desempeñar las funciones públicas del Estado, o de la Municipalidad.

Art. 19. Para los efectos de este Capítulo, se considerarán como vecinos del Estado o Municipalidad, los ciudadanos que tengan una cualquiera de las condiciones siguientes:

- I. Que hayan nacido en su territorio.
- II. Que tengan bienes raíces en el, adquiridos cuando menos un año antes de la elección.
- III. Que hayan residido en el territorio del Estado, o de la Municipalidad en su caso, por lo menos un año antes de la elección.

IV. Que hayan establecido en el territorio del Estado o de la Municipalidad, comercio o industria cuando menos un año antes de la elección.

CAPITULO IV

De los trabajos preparatorios de las elecciones

Art. 20. Los trabajos preparatorios de las elecciones, comprenden los siguientes a saber:

I. La división del territorio de las respectivas municipalidades en secciones electorales.

II. La formación y rectificación en su caso, del censo electoral.

III. La designación de las casillas electorales y de las personas que deban integrarlas.

Art. 21. Dos meses antes de la fecha en que deban tener verificativo, las elecciones, los Presidentes Municipales procederán a dividir el territorio de sus respectivas Municipalidades, en secciones electorales, en el término de ocho días.

Art. 22. Las secciones electorales se formarán atendiendo a la densidad de la población y de acuerdo con las reglas siguientes: en las Municipalidades cuya población exceda de 30,000 habitantes, cada sección deberá contener un número de moradores que no baje de 2,000 ni exceda de 4,000; en aquellas cuya población total exceda de 10,000, sin llegar a 30,000, cada sección contendrá de 1,000 a 3,000 habitantes; y en aquellas cuya población sea inferior a 10,000, cada vecino contendrá de 500 a 2,000 habitantes.

Cada Municipalidad deberá dividirse cuando menos en dos secciones electorales cualquiera que sea le número de sus pobladores.

Art. 23. Hecha la división territorial en los términos fijados en el artículo anterior, los Presidentes Municipales procederán desde luego y sin demora alguna a publicarla, fijándola en el lugar mas visible de las casas consistoriales, en los parajes mas frecuentados de todas y cada una de las secciones electorales, y remitiendo un ejemplar a la Secretaria del Gobierno del Estado para su inserción en el Periódico Oficial.

Art. 24. Los Presidentes Municipales que no cumplieren con las obligaciones que les imponen los artículos anteriores, sufrirán la pena que señala el artículo 88 de esta Ley. En este caso, regirá en la municipalidad o municipalidades donde hubiere la omisión, la división territorial que se hubiere practicado para la elección próxima anterior.

Art. 25. Una vez publicada la división territorial, no puede modificarse.

Art. 26. Inmediatamente después de practicada la división territorial en cada Municipalidad, se procederá a formar o rectificar en su caso, el censo electoral.

Art. 27. Los trabajos del censo se practicarán en cada sección electoral, por una comisión formada por tres personas, del modo siguiente: En todo caso el Presidente Municipal, nombrará uno de los miembros de la comisión si solo hubiere en la Municipalidad dos partidos políticos registrados conforme a la Ley, cada uno de ellos nombrará un miembro de la comisión; si fueren más de dos los partidos políticos registrados conforme a la Ley, cada uno nombrará un candidato y la suerte designará las personas que deban integrar la comisión de entre los candidatos propuestos por los partidos. Si no existen los partidos o si

estos no hicieren oportunamente el nombramiento, todos los miembros de la comisión serán nombrados por el Presidente Municipal.

Art. 28. Para ser miembro de la comisión del censo electoral, se requiere: ser ciudadano nuevoleonés en la plenitud del ejercicio de sus derechos políticos, y residir en la sección electoral de cuyo censo se trate.

Art. 29. El Presidente Municipal extenderá a cada uno de los miembros de la comisión de censo, una credencial que acredite su carácter; y en los trabajos relativos no podrá tomar participio alguno directo o indirecto ninguna otra persona. Los ciudadanos que infrinjan este artículo, sufrirán la pena señalada en el artículo 89 de esta Ley.

Art. 30. El censo se formará anotando por orden alfabético de apellidos y numerados progresivamente a todos los ciudadanos nuevoleonés de la sección, que conforme a esta Ley tengan derecho a votar, indicando respecto de cada uno de los inscritos, su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y si sabe o no leer y escribir. En cada censo que se levante se anotará al margen el número de la sección a que corresponda y la Municipalidad a que pertenezca.

Art. 31. La comisión de censo, formará cuatro ejemplares del censo que levante, que autorizados con las firmas de los comisionados, entregará al Presidente Municipal respectivo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su nombramiento. El Presidente Municipal autorizará con su firma, la de su Secretario y el sello de la presidencia, los ejemplares que reciba, de los cuales, uno destinará al archivo del Municipio, otro remitirá a la Secretaría del Gobierno del Estado, un tercero lo mandará fijar inmediatamente en el paraje más público de la sección a que pertenezca el censo, y el cuarto lo conservará en su poder para entregarlo al instalador de la casilla electoral respectiva en los términos del artículo 44 de esta Ley.

Art. 32. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se publique el censo, podrá cualquier ciudadano presentar sus reclamaciones. Estas sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. Rectificación de los errores en el nombre de los empadronados.

II. Exclusión del censo electoral de personas inscritas en él, y que conforme a esta Ley, no tengan derecho a votar en la sección.

III. Inscripción de nombres de ciudadanos que tengan derecho a votar en la sección y que no figuren en el censo.

Las reclamaciones a que se contrae este artículo se presentarán por escrito al Presidente Municipal; y este funcionario asociado de dos de sus competidores en las últimas elecciones y si no los hubiere, de dos de los Presidentes Municipales anteriores y a falta de ellos, de dos de los Síndicos o Regidores de los Ayuntamientos pasados, con vista de las pruebas que se presenten, resolverá dentro del perentorio término de diez días, admitiendo o desechando la reclamación. La resolución afirmativa de la Junta, se ejecutará inmediatamente y contra ella no habrá ningún recurso.

Art. 33. Si la resolución de la Junta que se refiere el artículo anterior, fuere adversa a las pretensiones del reclamante, se pasará desde luego el expediente al Juez de Letras del Ramo Civil de la localidad, y si no lo hubiere a la Autoridad Municipal que desempeñe funciones judiciales para que proceda a su revisión.

Recibido el expediente por la Autoridad Judicial, y sin más trámite que una audiencia a la que podrán o no asistir las partes, dictará la resolución dentro del término

improrrogable de diez días, confirmando o revocando la de la Junta. Esta resolución se comunicará al Presidente Municipal para su ejecución y contra ella no se concede ningún recurso.

Art. 34. Si transcurrieren los quince días a que se contrae el artículo 31, sin que la comisión del censo entregue al Presidente Municipal el resultado de sus trabajos, este funcionario podrá apremiarlos, imponiendo a los morosos multas de cinco a diez pesos por cada día que transcurra hasta conseguir la entrega. Si esta no pudiere conseguirse dentro de los quince días siguientes, entonces el Presidente Municipal consignará a los culpables a la Autoridad Judicial respectiva para los efectos del artículo 99, y servirá de base para la elección, el último padrón que se haya levantado de la respectiva sección electoral.

Art. 35. Los trabajos de formación del censo electoral, a que se contraen los artículos 27 y 34, se practicarán por primera vez en las primeras elecciones que se efectúen después de promulgada esta Ley, y se repetirán cada diez años; sirviendo en cada caso el padrón que se levante, de base, para practicar las elecciones en los años intermedios.

Art. 36. En los años intermedios en que conforme al artículo que precede no deba levantarse nuevo padrón electoral, los Presidentes Municipales tienen obligación de corregir el padrón original, suprimiendo los nombres de los ciudadanos cuyo fallecimiento les haya sido participado por los Jueces del Registro Civil, y aquellos que les hayan comunicado su cambio de residencia en los términos del artículo 7º, e inscribiendo a los nuevos ciudadanos que se hayan radicado y hayan dado el aviso a que se contrae el mismo artículo.

Dos meses antes de la fecha de la elección, los Presidentes Municipales publicarán ampliamente los padrones corregidos fijando varios ejemplares en los lugares más públicos de las respectivas secciones. Los

ciudadanos que no estuvieren comprendidos en el padrón, podrán formular la reclamación a que se contrae el artículo 32, hasta un mes antes de la elección, observándose en el trámite y resolución de las mismas, lo dispuesto en los artículos 32 y 33.

Art. 37. De los padrones ya rectificadas, sacarán los Presidentes Municipales tres ejemplares por riguroso orden alfabético de apellidos y numerados progresivamente, que autorizarán con su firma la de su secretario y el sello de la oficina. Uno de esos ejemplares se conservará en el Ayuntamiento para que sirva de base para las próximas elecciones otro será remitido a la Secretaría de Gobierno y el tercero, será entregado al instalador de cada casilla electoral en los términos del artículo 44.

Art. 38. Diez días antes de la fecha en que deban verificarse las elecciones, los Presidentes Municipales publicarán los lugares donde deban instalarse las respectivas casillas electorales. Al hacer esta designación, se procurará que la casilla quede instalada en el lugar más conveniente para los votantes, atendiendo a la extensión de la sección, el número de votantes y la facilidad de las comunicaciones. Esta publicación se hará en las casas consistoriales y en los lugares mas públicos de cada sección electoral. Una vez hecha la publicación a que se contrae este artículo no podrá ser variada.

Art. 39. A cada sección electoral corresponderá una casilla. Esta quedará integrada por un instalados y dos escrutadores. El instalados será nombrado por el Presidente Municipal, y deberá reunir las siguientes condiciones:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés en la plenitud de sus derechos políticos.
- II. Ser vecino de la sección electoral para la que es nombrado.

III. Estar comprendido en el padrón de esa sección.

IV. No tener empleo, cargo ni comisión del Ejecutivo, ni del Municipio; y. Por cada instalador propietario que se nombre, se nombrará un suplente.

Art. 40. En la publicación a que se refiere el artículo 38, se incluirán los nombres de los instaladores propietarios y suplente nombrados para cada sección.

Art. 41. Los partidos políticos registrados, podrán recusar con causa a los instaladores propietarios y suplentes que se hubieren nombrado. Las únicas causas de recusación admisibles, son la falta de alguna o algunas de las calidades que exige el artículo 39. La recusación deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días siguientes a la publicación de los nombres de los instaladores, por medio de escrito que se dirija a la junta a que se refiere el artículo 32. La resolución de la Junta se pronunciará dentro del perentorio término de cinco días y contra ella no habrá ningún recurso.

Art. 42. El jueves anterior a las elecciones los Presidentes Municipales designarán los escrutadores que deban funcionar en cada casilla electoral, observándose en su nombramiento las reglas siguientes:

I. Si fueren dos los partidos registrados, cada uno de ellos designará un escrutador y su designación será aceptada por la Autoridad.

II. Si fueren más de dos los partidos registrados, cada uno nombrará su candidato, y la suerte designará quienes deban ser los escrutadores de entre los candidatos propuestos por todos los partidos.

III. Si solo hubiere un partido político registrado, este nombrará un escrutador y el Presidente Municipal designará el otro.

IV. Si no hubiere ningún partido registrado o estos no hicieran designación, el Presidente Municipal nombrará los dos escrutadores, haciendo la designación en personas que por su honorabilidad, independencia e imparcialidad, den garantías de la legalidad de las elecciones.

Art. 43. El Presidente Municipal extenderá oportunamente los nombramientos así al instalador como a los escrutadores, indicando en ellos con toda precisión la sección electoral en que deban fungir.

Art. 44. La víspera de las elecciones el Presidente Municipal entregará a cada uno de los instaladores, mediante recibo en forma, un ejemplar del censo electoral de la sección que respectivamente le corresponda, para que conforme a el se verifiquen las elecciones; y un número de boletas de cada uno de los partidos y boletas en blanco, igual al de los ciudadanos empadronados.

Art. 45. Cada partido político registrado, tiene derecho a nombrar un representante para cada sección electoral, con el fin de que presencie las elecciones y tenga la intervención que le concede esta Ley. Este nombramiento deberá hacerse en el plazo y forma señalados en el Capítulo X. Igualmente tienen derecho a entregar impresas, en los términos del citado Capítulo con su color distintivo y con su candidatura, las boletas para las elecciones. Los derechos que este artículo concede a los partidos políticos, los que tendrán también los candidatos independientes.

CAPITULO V

De las elecciones

Art. 46. El día señalado para la elección, a las nueve de la mañana se reunirán en la casilla electoral de su sección respectiva el instalador propietario y los dos escrutadores,

integrando desde luego la mesa, y se hará el primero la declaración pública de que se da principio a la elección.

Si el instalador propietario no llegare a la hora señalada, después de media hora de espera, lo sustituirá el suplente, y en defecto de este, los escrutadores por el orden de su nombramiento. La falta de uno o ambos escrutadores, será subsanada por el nombramiento que haga en el acto el instalador, designando de preferencia a los representantes de los partidos y a falta de éstos nombrará a uno de los ciudadanos empadronados en la sección, prefiriendo a los que estuvieren presentes.

Los que hicieren la instalación consignarán a la autoridad Judicial a los faltistas para que se les aplique la pena de diez a cien pesos de multa. La casilla funcionará con la que la hayan instalado aún cuando después se presenten los propietarios y aún cuando al acto de la instalación no concurren los representantes de los partidos.

Art. 47. La casilla funcionará de las nueve de la mañana a las doce del día y de las tres a las cinco de la tarde, en cuya hora se declarará cerrada la votación, sea cual fuere el número de ciudadanos que hayan votado. Si durante cualquiera de esos períodos, apareciere que han votado todos los ciudadanos que figuran en el padrón, se declarará concluida la elección.

Art. 48. Solo tienen derecho a votar en la casilla los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección electoral respectiva.

Ningún otro ciudadano tendrá derecho a votar, y durante la elección no se podrán suscitar ni se admitirán en las casillas, discusiones sobre la exactitud o inexactitud de los padrones.

Art. 49. Los ciudadanos que deseen votar, deberán dirigirse a la casilla electoral que les corresponda. El instalador, tan luego como llegue a la casilla algún votante,

del local de las casillas, o permanecer en él después de haber depositado sus votos. El instalador y los escrutadores podrán solicitar auxilio de la policía, para retirar en el acto a los infractores de este artículo.

Art. 52. Ningún ciudadano, fuera de los representantes debidamente acreditados de los partidos políticos o candidatos independientes registrados, tendrá derecho de intervenir en la elección o inspeccionar los actos de las casillas.

Art. 53. Los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes registrados, tendrá derecho, acreditarán su personalidad ante el instalador y escrutadores, por medio de la respectiva credencial, anotada de conformidad por el Presidente Municipal, que les atribuye a este carácter en la casilla electoral donde pretenden ejercer sus funciones. Nunca y por ningún motivo se admitirán representantes amparados con credenciales circulares, que los faculten para intervenir en dos o más de las casillas de una Municipalidad.

Art. 54. Los representantes debidamente acreditados, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Vigilar la elección en las casillas electorales donde estén acreditados, cuidando que ésta se verifique de acuerdo con las prescripciones de la Ley.

II. Protestar por escrito contra las infracciones que observaren, siempre que su protesta se funde en alguna de las causas siguientes:

- a.- Suplantación de votantes
- b.- Error en el escrutinio de los votos o suplantación de estos.
- c.- Presencia de gente armada, ya sean particulares o agentes de la Autoridad, que pueda constituir una presión sobre los votantes, o sobre la mesa directiva de las casillas.

d.- Incapacidad para votar por causa posterior a la publicación del censo electoral.

III. recibir, suscrito por el instalador y escrutadores, un certificado en que se haga constar el resultado de la votación hasta las doce del día, hora en que se suspenden los trabajos electorales.

IV. Recibir una copia íntegra del acta que se levante a las cinco de la tarde, hora en que se terminarán las elecciones.

V. Suscribir con sus firmas las actas definitivas que se levanten en las casillas en que hayan intervenido. La falta de cumplimiento de esta obligación, se castigará con una multa de diez a cien pesos, que impondrá la Autoridad Judicial respectiva.

Art. 55. Los ciudadanos empadronados en la sección, tienen derecho de protestar ante la casilla electoral respectiva, de las irregularidades que se cometan en las elecciones. Estas protestas deberán ser formuladas por escrito, y solo podrán fundarse en alguna o algunas de las causas señaladas en la fracción II del artículo 54.

Art. 56. Las protestas, así de los representantes de los partidos como de los ciudadanos, solo podrán presentarse durante las horas hábiles de la elección. Deberán entregarse al instalador, quién acusará en el acto, por escrito recibo de la protesta. El instalador no puede rehusarse a recibir las protestas que se le presenten en tiempo y forma legal, bajo la pena de diez a cien pesos de multa y arresto de uno a tres meses.

Art. 57. A las doce del día declarará el instalador que se suspenden por tres horas los trabajos electorales, e inmediatamente procederá, en unión de los escrutadores, a abrir la caja donde se esté recogiendo la votación y a hacer el cómputo de los votos depositados hasta esa hora. Se

levantará un acta en la que se hará constar el resultado, y se extenderá un certificado a cada uno de los representantes de los partidos y candidatos independientes en donde se consigne el resultado del cómputo.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde, se abrirá de nuevo la casilla electoral, continuándose los trabajos en la forma descrita hasta las cinco de la tarde, o antes de esta hora, hasta el momento en que aparezca que han votado todos los ciudadanos empadronados. En cualquiera de estos momentos, declarará el instalador terminada la elección y procederá en unión de los escrutadores a hacer el cómputo definitivo de los votos emitidos. Hecho el cómputo, declarará públicamente cual ha sido la candidatura triunfante en esa casilla y el número de votos con que resulto favorecida. En seguida se levanta por duplicado un acta que suscita por el instalador, escrutadores y representantes de los partidos, contendrá el resultado del cómputo y una relación sucinta de todo lo acontecido durante la elección. Se entregará a los representantes de los partidos, si lo solicitaren, copia íntegra del acta, o tan solo un certificado del cómputo definitivo.

Art. 59. Con uno de los ejemplares del acta, el padrón que hubiere servido para la elección, las cédulas originales depositadas por los votantes y las protestas que se hubieren presentado se formará un expediente que se contendrá en una cubierta cerrada, lacrada y firmada en sus junturas, por el instalador, escrutadores y representantes de los partidos. Con el otro ejemplar del acta, y las cédulas que no se hubieren utilizado, se formará un segundo expediente en que se depositará también en una cubierta cerrada. El primero de los expedientes se destinará a los escrutadores de la municipalidad al Congreso del Estado en su caso; y el segundo al Presidente Municipal. En la parte alta de la cubierta de cada uno de los expedientes, se hará constar la elección del que se trate, el número de la sección electoral y la Municipalidad a que pertenece.

Art. 60. El mismo día de las elecciones, el instalador remitirá ambos expedientes, al Presidente Municipal de la localidad, recabando recibo por escrito de este funcionario. En las secciones de fuera de la población, donde no resida el Presidente del Ayuntamiento, los instaladores entregarán los expedientes a los Jueces Auxiliares, y éstos otorgarán recibo haciendo desde luego la remisión al lugar de su destino.

Art. 61. Recibidos los expedientes por el Presidente Municipal, se reservará para él el que le corresponda. Conservará intactos, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes dirigidos a los escrutadores en caso de elecciones municipales, hasta que se reúnan éstos y los ponga a su disposición. Dentro de las veinticuatro horas siguientes remitirá por correo certificado a la Diputación Permanente, los expedientes que a ella se dirijan en caso de elecciones de los altos funcionarios del Estado. La demora injustificada que pongan los Presidentes Municipales en el cumplimiento de esta obligación, se castigará con una multa de diez a cien pesos y suspensión de uno a tres meses.

Dichos funcionarios serán responsables además en los términos que establecen las leyes, de las violaciones o alteraciones que cometan en los pliegos cerrados que se les entreguen.

CAPITULO VI

De las elecciones municipales

Art. 62. A las nueve de la mañana del tercer Domingo de Noviembre, se reunirán en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la Municipalidad, todos los ciudadanos que hubieren funcionado como escrutadores en las diversas casillas electorales. Los escrutadores que sin causa justificada se abstengan de concurrir, incurrirán en responsabilidad en los términos de la presente Ley. Los Escrutadores acreditarán su personalidad con las

credenciales que para las elecciones les haya expedido el Presidente Municipal o los instaladores en su caso.

Art. 63. Reunida la totalidad o la mayoría de los escrutadores a la hora señalada en el artículo anterior, el Alcalde Primero asumirá la presidencia interina de la Junta, y el Secretario del Ayuntamiento dará lectura a la lista de los escrutadores presentes y ausentes. Acto continuo se procederá a elegir entre los mismos escrutadores en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente y dos Secretarios. Los designados tomarán desde luego la posesión de sus cargos, integrando la mesa directiva de los trabajos de la Junta Electoral. El Presidente Municipal entregará a la mesa directiva todos los pliegos cerrados que hubiere recibido de las casillas electorales, retirándose en seguida en unión del Secretario del Ayuntamiento para que la Junta delibere con entera libertad.

Art. 64. La mesa directiva, principiará por dar fé del estado en que se encuentran los pliegos cerrados que se le entregan. Si encontrare que alguno o algunos de ellos presentan huellas manifiestas de haber sido violados, levantará un acta consignando el hecho a la Autoridad Judicial para la averiguación del delito y el castigo del culpable. Hecho esto, así como en el caso de que los pliegos estén intactos, procederá a su apertura, procurando en caso de violación, no destruir las huellas materiales que presenten los pliegos estén intactos, procederá a su apertura, procurando en caso de violación, no destruir las huellas materiales que presente el pliego. Se dará lectura en alta voz a todas las actas de las secciones electorales de la Municipalidad, haciéndose al mismo tiempo el cómputo de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales. Hecho este cómputo, se declararán electos los ciudadanos que hubieran reunido mayor número de votos.

Art. 65. Las juntas de escrutadores en ningún caso pueden modificar lo hecho por las casillas electorales;

tampoco podrán eliminar los votos admitidos por éstas, ni tomar en cuenta los que fueren desechados. En caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones, suspenderán el escrutinio para dar cuenta a la Autoridad competente que debe conocer de la nulidad.

Art. 66. Si al practicar el escrutinio, resultare que dos o más individuos, reúnen igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán entre ellos, por mayoría absoluta y en escrutinio secreto el que deba ser declarado funcionario municipal. Si resultare empatada esta votación, la suerte designará la persona que deba resultar electa.

Art. 67. La Junta de escrutadores comunicará su nombramiento a los que hayan resultado electos, para que se presenten a desempeñar sus cargos el día primero de Enero del entrante año; dará aviso al Gobierno del resultado del escrutinio, y extenderá por duplicado un acta en la que asentará todo lo que haya ocurrido en la Junta. Un ejemplar de esta acta, en unión de los expedientes respectivos, se depositará en el archivo de la Municipalidad; y el otro ejemplar se remitirá al Gobierno para su publicación.

Art. 68. Las faltas absolutas de los funcionarios municipales, durante el año en que deben ejercer su encargo, se suplirán del modo siguiente: El Ejecutivo del Estado convocará sin pérdida de tiempo a los escrutadores de las respectivas secciones de la Municipalidad, para que, constituyéndose en junta electoral, nombren por mayoría absoluta de votos y en la forma establecida en este Capítulo, el funcionario que deba ocupar el puesto vacante. Si a pesar de la orden del Gobierno los escrutadores no se reúnen, o reunidos se niegan a cumplir con su oficio, incurrirán en las penas señaladas en el Capítulo IX de esta ley, y entonces el Ejecutivo hará la designación a propuesta en terna que le haga el Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO VII

*De las elecciones de Diputados, Gobernador,
Magistrados y Jueces de Letras*

Art. 69. En las elecciones de Diputados, Gobernador, Magistrados, Fiscal y Jueces de Letras, los expedientes de la elección se remitirán por conducto de los respectivos Presidentes Municipales en los términos de los artículos 59, 60 y 61 al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso.

Art. 70. Recibidos por la Diputación Permanente los pliegos de las elecciones de Diputados, se constituirá desde luego en Junta electoral, funcionando como Presidente y Secretarios, los que lo sean de la misma Diputación. Antes de proceder al escrutinio, darán fé del estado en que se encuentren los pliegos que se le remiten; y si estos presentaren vestigios de haber sido violados, consignará el caso a la Autoridad Judicial respectiva para la averiguación del delito y castigo de los culpables. Procederá a la apertura de los pliegos, procurando en caso de violación, no destruir las huellas que existan. En seguida estudiará los expedientes electorales y hará el cómputo definitivo de los votos, declarando electo al ciudadano que hubiere obtenido la pluralidad, aún cuando esta no constituya mayoría absoluta de los votantes. En caso de empate decidirá la suerte. Extenderá su credencial a los ciudadanos que hubieren sido electos, y levantará por duplicado un acta donde se haga constar el resultado definitivo de la votación y todo lo que haya pasado en la Junta. Un ejemplar de esta acta con los expedientes originales, se conservará en el archivo del Congreso; y el duplicado se remitirá al Ejecutivo para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial.

Art. 71. Las solicitudes que se presenten relativas a la nulidad de las elecciones de Diputados, no podrán ser tramitadas y resueltas por la Diputación Permanente. Esta se limitará a hacerlas constar en el acta, reservándola al

nuevo Congreso, el que las tramitará y resolverá de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Art. 72. Recibidos por la Diputación Permanente los expedientes de la elección de Gobernador, Magistrados, Fiscal y Jueces de Letras, los conservará en el estado en que los reciba hasta ponerlos a disposición del Congreso: Definitivamente instalado éste, se constituirá desde luego en la gran Asamblea Electoral, y en su primera sesión pública, hará el cómputo definitivo de los sufragios declarará electos a los ciudadanos que hubieren obtenido la pluralidad de votos, aún cuando ésta no constituya la de la mayoría absoluta de los votantes. En caso de empate, la suerte decidirá quien de los candidatos que reúnan pluralidad de votos, debe quedarse electo.

Art. 73. Si no bastare una sola sesión para terminar el escrutinio, el Congreso celebrará sucesivamente las que fueren necesarias para su conclusión.

Art. 74. La declaración que haga el Congreso de los ciudadanos electos se publicará en el Periódico Oficial.

Art. 75. Terminados la revisión de los expedientes electorales y el escrutinio de los votos, se disolverá la Asamblea mandando previamente que los expedientes originales se conserven en el archivo del Congreso; y pudiendo consignar a los Tribunales competentes para su castigo, a las Autoridades que hayan cometido algunas irregularidades punibles en la elección.

Art. 76. Las faltas temporales o absolutas del Gobernador Constitucional del Estado y las absolutas de Magistrados del Supremo Tribunal y del Ministro Fiscal del mismo, serán suplidas por el nombramiento hecho por el Congreso del Estado y en sus casos por la Diputación Permanente.

Art. 77. En el desempeño de las funciones electorales a que se refiere el artículo anterior, el Congreso o la Diputación en su caso observarán las reglas siguientes:

I. Se declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes.

II. Si practicado el primer escrutinio ninguno de los candidatos propuestos hubiere obtenido esa mayoría, se repetirá la votación solo entre los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos, declarándose electo al que obtuviere la mayoría absoluta en este segundo escrutinio.

III. En caso de empate entre los dos candidatos, después de practicado el segundo escrutinio, decidirá la suerte el que deba ser declarado electo.

Art. 78. La declaración del Congreso se publicará en el Periódico Oficial. Las demás disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo conducente a las elecciones a que se refieren los artículos 76 y 77.

CAPITULO VIII

De la nulidad de las elecciones

Art. 79. Tienen derecho a reclamar la nulidad de las elecciones:

I. Los representantes de los partidos políticos debidamente registrados,

II. Los representantes de los candidatos independientes registrados conforme a esta ley.

III. Cualquier ciudadano nuevoleonés que esté empadronado en la sección o distrito electoral, cuya elección se impugne.

Art. 80. Son causas de nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución o por esta ley, o carecer de algún requisito legal para el desempeño del cargo que se le confiere.

II. Haber ejercido violencia la autoridad o los particulares armados sobre las casillas electorales, los votantes o las juntas de escrutadores, siempre que por este medio haya obtenido la persona electa la pluralidad a su favor.

III. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una Autoridad en las condiciones de la fracción anterior.

IV. Error substancial sobre la persona elegida.

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II.

VI. Suplantación de votos siempre que esta suplantación haya dado la pluralidad a la persona electa.

VII. Haberse negado la autoridad a admitir los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes registrados, o no haber permitido de hecho a esos representantes ejercer su encargo en las casillas electorales.

Art. 81. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta la elección, sino solamente los votos que estuvieren viciados.

Art. 82. Cuando la nulidad afecte la pluralidad obtenida por algún Diputado, Magistrado del Supremo Tribunal, Ministro Fiscal o Gobernador del Estado, la elección se declarará nula en las secciones respectivas.

Para los efectos de la fracción III del artículo 45 de la Constitución, la nulidad de la elección por la falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho a votar, se tomará en consideración si esta mayoría es la que solicita la nulidad en los términos de la fracción I del artículo 85 de esta Ley.

Art. 83. Son competentes para conocer y resolver la nulidad de las elecciones, el Congreso del Estado, y en su receso, la Diputación Permanente.

Art. 84. La nulidad se solicitará mediante recurso que se dirija al Congreso o a la Diputación, en que se expongan sucintamente y con toda claridad, los hechos, los fundamentos de derecho y se acompañen las pruebas en que se funde la reclamación.

Art. 85. Para ser tomada en consideración, además de las condiciones fijadas en el artículo que antecede, deberá reunir las siguientes:

I. Que se haya protestado por escrito y en el acto mismo de la elección correspondiente en la casilla electoral; y si no se hubiere admitido la protesta, que se haya hecho constar en acta notarial levantada el mismo día en el protocolo de un notario.

II. Que se presente la reclamación antes del día en que los escrutadores en caso de elecciones municipales, y el Congreso o la Diputación en los demás casos, voten sobre la validez definitiva de las elecciones, cuya nulidad se pretenda.

Art. 86. El Congreso o la Diputación podrán admitir las pruebas que estimen convenientes y escuchar los alegatos de los peticionarios, quienes podrán hablar en la sesión pública respectiva, por sí o por medio de su abogado, solo dos veces durante veinte minutos, y resolverá en definitiva

y sin recurso alguno sobre la validez o la nulidad de las elecciones.

CAPITULO IX

Previsiones penales

Art. 87. Los delitos que se cometan por las Autoridades o por los particulares en las elecciones populares se castigarán en los términos prevenidos en el Capítulo I, Título X, Libro III, del Código Penal y en las disposiciones de esta ley.

Art. 88. Los Presidentes Municipales que no cumplieren con toda oportunidad las obligaciones que les imponen os artículos 21, 23 y 38 de esta ley, sufrirán la pena de suspensión de oficio de uno a tres meses y multa de diez a cien pesos.

Art. 89. Sufrirán la pena de diez a cien pesos de multa o arresto de uno a tres meses, los ciudadanos que contraviniendo el artículo 29 de esta ley, entorpezcan o sin derecho se inmiscuyan en los trabajos del levantamiento del censo electoral.

Art. 90. Los miembros de la comisión del censo, que sin causa justificada no se presenten a desempeñar su encargo en los términos del artículo 31, sufrirán la pena de diez pesos de multa por cada día que transcurra sin cumplir su obligación.

Art. 91. Se impondrá la pena de uno a dos años de prisión, multa de cien a quinientos pesos y suspensión del voto activo y pasivo de uno a dos años, a los presidentes Municipales, que en contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 45, se nieguen a admitir a los escrutadores y representantes nombrados debidamente por los partidos políticos o candidatos registrados.

el proceso observando las reglas comunes establecidas por las leyes.

Art. 99. Las infracciones de la presente ley, que no tengan señalada pena especial, se castigarán con multa de diez a cien pesos o arresto de uno a tres meses o ambas penas, según la gravedad de la infracción a juicio del Juez o Tribunal.

CAPITULO X

De los partidos políticos

Art. 100. Para que una agrupación de ciudadanos pueda llamarse partido político y pueda intervenir en las elecciones en los términos establecidos por esta ley, y ejercitar los derechos que ella reconoce, debe reunir los siguientes requisitos:

I. Que haya sido integrada por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos.

II. Que la asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de este.

III. Que la misma asamblea haya aprobado un programa político o de Gobierno.

IV. Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste por acta autorizada y protocolizada por un Notario Público.

V. Que la junta directiva publique por lo menos diez y seis números de un periódico de propaganda con anterioridad a las elecciones.

VI. Que se haya matriculado en los términos de ésta ley en la Secretaría de Gobierno del Estado, dando a conocer los nombres de los ciudadanos que integren su

junta directiva y el color o colores adoptados como distintivos del partido.

Art. 101. La inscripción o matrícula de los partidos políticos, deberá hacerse en la Secretaría de Gobierno del Estado, por lo menos un mes antes de las elecciones. La inscripción la hará el Secretario de la junta directiva del partido, mediante comprobación de haber cumplido con los requisitos que exige el artículo anterior. La inscripción en la Secretaría de Gobierno producirá el efecto de inscripción en todas las Municipalidades del Estado. A este efecto la Secretaria de Gobierno publicará la inscripción en el Periódico Oficial y la comunicará a todos los Presidentes Municipales por medio de oficio, dándoles a conocer la denominación del partido, los nombres de sus directores y el color o colores distintivos adoptados.

Art. 102. Son derechos de los partidos políticos matriculados, en sus respectivos casos:

I. Nombrar un miembro que deba integrar la comisión del censo electoral a que se refiere el artículo 27.

II. Nombrar un escrutador para cada una de las casillas electorales.

III. Nombrar un representante para cada una de las secciones electorales.

IV. Registrar sus candidatos en cada elección.

V. Entregar boletas impresas con su color distintivo y los nombres de sus candidatos en cada elección.

VI. Solicitar por medio de sus representantes la nulidad de las elecciones.

Art. 103. Los derechos que concede a los partidos políticos el artículo anterior, deberán ejercitarse dentro de

los plazos siguientes: El miembro que deba integrar la comisión del censo, deberá ser designado dentro de los ocho días a que se refiere el art. 21; el escrutador de cada casilla electoral será nombrado a más tardar a las diez de la mañana del jueves anterior a la elección; el representante para cada sección electoral podrá designarse hasta las diez de la mañana de la víspera de la elección; los candidatos podrán registrarse hasta el viernes anterior a la elección a las diez de la mañana, y las boletas deberán ser entregadas a más tardar, ese mismo día a la hora señalada.

Art. 104. Las designaciones a que se contrae el artículo anterior podrán hacerse, bien personalmente ante el Presidente Municipal por un representante del partido, o bien por medio de oficio certificado que se dirija a ese funcionario por correo.

Art. 105. Los Presidentes Municipales bajo su mas estricta responsabilidad, no podrán rehusarse a admitir las designaciones que se hagan en tiempo y forma legal, y deberán extender en el acto una constancia de haber admitido la designación o recibido los documentos respectivos.

Art. 106. Además de los candidatos de los partidos políticos registrados, podrán presentarse candidatos independientes. Los candidatos independientes podrán registrarse en la Secretaría de Gobierno del Estado, personalmente o por medio de apoderado amparado con carta poder especial para el caso.

Art. 107. Los candidatos independientes registrados gozarán de los derechos que conceden a los partidos políticos, los artículos 102, fracciones II, III, V y VI, 104 y 105 de esta ley.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

Art. 108. Al hacer el escrutinio definitivo en todas las elecciones no se computarán los votos depositados en favor de personas que conforme a la Constitución y a esta ley, no pueden ser electas para el cargo que se las postula.

Art. 109. Ningún ciudadano podrá ser compelido a votar. Las elecciones serán válidas cualquiera que sea el número de votos depositados, sin que a este respecto, ténga efecto alguno la abstención de los votantes.

Art. 110. Los individuos de la clase de tropa que presten sus servicios a las fuerzas de Seguridad pública del Estado o Guardia Nacional, y que sean ciudadanos nuevoleonese, votarán en la sección que les corresponda según el cuartel en que estén alojados o campamento en que se encuentren. los jefes y oficiales de la misma ciudadanía, votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen, siempre que aquellos y éstos tengan cuando menos seis meses de residencia en la Municipalidad donde deban ejercitar sus derechos.

Art. 112. Los ciudadanos nuevoleonese afiliados en las fuerzas de Seguridad Pública del Estado o Guardia Nacional no se presentarán en las casillas formados militarmente; y el instalador y los escrutadores no admitirán el voto de los que así se presenten a votar, no tampoco el que se emita por los militares en presencia de sus superiores jerárquicos.

Art. 113. Las cédulas que de acuerdo con las prescripciones de esta ley, deban entregar los partidos políticos, a los Presidentes Municipales, contendrán en su frente:

I. El nombre o nombres del candidato o candidatos del Partido,

II. El partido político a que pertenezcan.

Art. 114. Las cédulas se extenderán en papel blanco, dispuesto de tal manera que en el reverso no tengan ninguna inscripción ni señal y que al doblarse no se pueda leer el contenido de su frente; y llevarán en la parte superior de éste, adherido o impreso, un disco del color distintivo del partido político a que pertenezcan. Las cédulas se extenderán de acuerdo con el modelo que oportunamente dará a conocer la Secretaría de Gobierno.

Art. 115. Los Jueces del Registro Civil de cada Municipalidad, tienen obligación de remitir mensualmente a los Presidentes Municipales del lugar donde ejerzan sus funciones, una nota pormenorizada de los fallecimientos de los ciudadanos acaecidos en la localidad, indicando en ella el nombre del fallecido, su edad y domicilio, para que se hagan en el padrón las correcciones respectivas. Los Jueces de Letras tienen también el deber de dar igual aviso de los autos de prisión y sentencias que dicten, a los Alcaldes Primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los Ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido a otro Municipio, para que en éste se le dé de baja en el padrón.

Art. 116. Para los efectos de esta ley se divide por ahora el Estado en los Distritos electorales siguientes:

PRIMER DISTRITO. Monterrey y Garza García; dará dos Diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO. San Nicolás de los Garza, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marín, Pesquería Chica, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores, Escobedo y Dr. González; dará un Diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO. Cadereyta Jiménez, Villa de Juárez y Santiago; dará un Diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO. Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño, General Bravo, Los Herreras, y Doctor Coss; dará un Diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO. Montemorelos, Allende y General Terán; dará un Diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO. Linares, Hualahuises, e Iturbide; dará un Diputado propietario y un suplente.

SEPTIMO DISTRITO. Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza; dará un Diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO. Galeana, Rayones y Aramberri; dará un Diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO. Salinas Victoria, Carmen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina; dará un Diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO. Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo; dará un Diputado propietario y un suplente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

I. La presente ley comenzará a regir desde luego, y deroga la Ley Electoral del Estado de 20 de Junio de 1893 y las demás reformatorias o aclaratorias de la misma.

II. Las próximas elecciones municipales en el Estado, se practicarán de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

III. Por este solo año, las elecciones municipales se verificarán en todo el Estado, el primer domingo de Diciembre; y los colegios de escrutadores se reunirán el segundo domingo del citado mes.

IV. En las elecciones municipales de este año, los Alcaldes Primeros cumplirán la obligación que les impone el artículo 21 de esta ley, dentro de los cinco días siguientes a su promulgación; y la obligación que les imponen los arts. 26 y 27, diez días después de dicha promulgación.

Las demás obligaciones se cumplirán en los términos fijados en la ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos doce.- *E. Cueva, D. P. - José Cortés, D. S. J. B. Warden, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterrey, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos doce.- *V. L. Villarreal. - Lázaro de la Garza, Secretario.*